REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00079**
EJECUTANTE	**:**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO	**:**	**LILIANA TOVAR GALINDO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, como quiera que no hay pruebas por practicar dentro del proceso ejecutivo singular del asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda dirigida a obtener, previo el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el pago de las obligaciones representada en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda. Petición acogida por este despacho, al ordenar librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Pagaré No. 031436100006048

- OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($824.851), como interés impagado de la cuota del 8 de septiembre de 2017.
- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($857.140) como cuota de capital impagada del 8 de marzo de 2018, junto con los intereses de plazo y moratorios.
- ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($11.142.860) como capital acelerado junto con los intereses moratorios.

Como argumentos de la acción instaurada, la parte demandante manifestó que el obligado suscribió y acepto el título valor, para garantizar el pago de las sumas de dinero ya referidas, que el plazo se encuentra vencido y el deudor no

ha cancelado el valor incorporado en el titulo valor ni los intereses pese a los requerimientos efectuados al demandado y finalmente señala que el documento arrimado presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ante la imposibilidad de la notificación personal a la ejecutada, se ordenó el emplazamiento de la misma y una vez surtido el trámite correspondiente, se designó curador ad-litem a la doctora YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA, con quien se surtió la notificación personal.

Dentro del término otorgado la curadora ad-litem contesta la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "**INDEBIDA ACUMULACION DE LOS PERIODOS DE TIEMPO RELACIONADOS CON LA LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS**", indicando que "*Se entiende que cuando la obligación incumplida es el pago de una suma de dinero se debe el interés de mora a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de ella y, a título de sanción para el deudor. En efecto, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo que corresponde al cumplimiento de la prestación debida (artículo 1626 ibidem) , pago que deberá hacerse en conformidad al tener de la obligación (art. 1627 eiusdem) y, por lo mismo, si ella no se cumple dentro del término oportuno estipulado por las partes o previsto en la ley, se incurre en una tardanza con relevancia jurídica, denominada por el ordenamiento "mora". Este precepto, claramente dispone que el "deudor en mora. 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos, especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora". Es decir, cuando la obligación incumplida es de índole dineraria, la indemnización de perjuicios por la mora está constituida por el pago de intereses, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil.*

De lo anterior se puede concluir que inicialmente en las obligaciones dinerarias se pactan intereses de plazo y en caso de incumplimiento se entraran a liquidar los moratorios, pero los dos conceptos no pueden concurrir durante los mismos periodos.

Y la excepción denominada "***APLICACIÓN ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO***, respecto a esta excepción, argumenta que *"Con el debido respeto me permito solicitar aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, ley 1561 de 2012, en lo relacionado con la facultad que tiene el juez de reconocer de manera oficiosamente las excepciones cuyos hechos que las estructuren resulten probados, conforme al libelo demandatorio y contestaciones de demanda generados por los aquí demandados.*

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido manifestó lo siguiente:

"*Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.*
Respecto a las excepciones planteadas, me permito manifestar que el deudor al suscribir el titulo valor (pagaré), que se aporta como base de recaudo, contiene una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva, obligaciones que se encuentran a cargo del demandado y a favor mío, con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y ss del C. Com. En concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto y que de otra parte cumple con los requisitos estipulados en el artículo 422 del CGP al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra LILIANA TOVAR GALINDO y en el mismo, esta consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el titulo valor.

Así las cosas, se debe entender que el pagaré objeto del proceso, y concebido como instrumento negociable, está suscrito por el aquí demandado y se reconoce como deudora a LILIANA TOVAR GALINDO por cierta suma de dinero. Desde este punto de vista EL TITULO VALOR constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del aquí ejecutado que se confiesa como deudor en determinada cantidad de dinero, capital que debía en fecha 8 de septiembre de 2017 a pagar cierta suma de dinero ($12.000.000) y al momento de iniciar la acción ejecutiva, entrando en mora desde el 9 de septiembre de 2017.

En este sentido el pagaré viene a convertirse en un verdadero contrato, con la presencia de una persona que se comprometió a ser deudor (LILIANA TOVAR GALINDO).

Por otra parte, no ha hecho pagos sino abonos, los cuales deben ser imputados primero a intereses y luego a capital, conforme a las normas de nuestro estatuto procedimental civil, si bien es cierto, la demandada realizo abonos; estos se hicieron después de iniciada la acción. Se infiere que a la fecha de presentación de la demanda, ninguna de las obligaciones ejecutadas había sido cancelada; estas sumas se deben tener como abono a cada una de las obligaciones ejecutadas e imputados primeramente a intereses y luego a capital,

conforme a lo dispuesto por los artículos 1653 a 1655 del C.C., esto al momento de la elaboración de la liquidación del crédito.

Lo cierto es que el deudor no ha cancelado el capital ni los intereses pactados, y se tiene que su exigibilidad dependerá de las condiciones acordadas entre las partes al momento de celebrar el contrato de mutuo; para tales efectos debe acudirse, especialmente a los plazos estipulados tanto para el pago de los intereses convencionales como para el de la entrega del capital, y es el demandado quien incumple esas obligaciones".

Así las cosas, para resolver se

C O N S I D E R A:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendida la naturaleza del mismo, el monto de la cuantía y el domicilio de la parte pasiva. Los presupuestos de demanda en forma y capacidad de las partes se encuentran reunidos y no se advierte causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, posibilitándose adoptar una decisión de fondo sobre el tema litigioso.

EL TITULO EJECUTIVO

Se presentó como base de ejecución un (1) **PAGARÉ** con número 031436100006048, documento que cumple los requisitos no solo de los títulos valor sino los de título ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

Sea lo primero señalar que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se base.

Cabe recordar en este punto que las excepciones propuestas para enervar las súplicas del oponente deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Anotado lo anterior, el Despacho procede en primer lugar a analizar la excepción denominada por la parte demandada a través de curadora ad-litem como ***"INDEBIDA ACUMULACION DE LOS PERIODOS DE TIEMPO RELACIONADOS CON LA LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS***".

En primer lugar, el despacho analizará, si estamos frente a un cobro indebido de intereses o si por el contrario nos encontramos ante una obligación accesoria que se desprende de la obligación contraída por el demandado.

Cabe la pena resaltar que cuando hablamos de un título valor como es el caso, nos encontramos frente a una obligación de pagar sumas de dinero, donde ésta se convierte en la obligación principal para el deudor, considerándose como el único deber principal en la presente acción.

Tocando un poco el tema de los intereses éstos se consideran una obligación accesoria de los títulos valores y el Dr. HENRY ALBERTO BECERRA LEON en su obra Derecho Comercial de los Títulos Valores, Tercera Edicion, pag. 111, los estima como aquel "*costo de dinero en una unidad determinada de tiempo. También puede entender como el fruto civil de un capital exigible (art. 717 del C.C), o como el valor de la indemnización de los perjuicios por la mora, la obligación es de pagar una cantidad de dinero (art. 1617 del C.C)".*

Dependiendo del periodo en que se causen así mismo pueden clasificarse, entre ellos tenemos:

1. Intereses de Plazo: Son aquellos que se causan entre la fecha de creación del título o surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento.

2. Intereses de Mora: Estos los define el art. 65 de la ley 45 de 1990 como "*toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo incumplimiento del plazo de una obligación dineraria, cualquiera que sea su denominación"*

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la curadora ad-litem del demandado, téngase en cuenta que según el art. 884 del C.Com preceptúa que

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente…"

En el presente caso tenemos que el Pagaré No. 031436100006048, este fue pactado por cuotas, suscribiéndose el mismo el 24 de agosto de 2016 y con fecha de vencimiento de la primera cuota el 8 de marzo de 2017, sin embargo, se otorgó dos (2) periodos de gracia sobre el capital. Si bien es cierto, en estos periodos no se cobra el capital si la obligación contraída genera unos intereses de plazo, que se liquidaran conforme a las cuotas pactadas, en el caso concreto tenemos que el primer concepto por el que se libró mandamiento de pago fue por el intereses de plazo impagado en la cuota del 8 de septiembre de 2017, entrando en mora en el pago del capital respecto a la cuota del 8 de marzo de 2018, suma que genera intereses de plazo desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 8 de marzo de 2018 y los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2018, acelerándose de ahí en adelante el capital, generándose solo intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de julio de 2018.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la CURADORA AD-LITEM, el Despacho no evidencia una ***INDEBIDA ACUMULACION DE LOS PERIODOS DE TIEMPO RELACIONADOS CON LA LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS.***

En cuanto a la excepción denominada ***"APLICACIÓN DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO***", tenemos que se considera que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde por lo menos inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino que apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término previsto por la ley, toda vez que según el Art. 442 numeral 1º del C. G. del P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se deben indicar los hechos en que se funden, y como quiera que en esta excepcion no se esbozan los presupuestos en que se estructura esta, la misma resulta ser improcedente en esta clase de procesos.

En conclusión y teniendo en cuenta lo observado, habrá de declarar la improsperidad de las excepciones planteadas por la CURADORA AD-LITEM en representación de la parte demandada; dado que los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se procederá a dictar

sentencia de acuerdo al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., esto es, ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

En este orden de ideas, como quiera que la parte ejecutante cumplió con lo dispuesto en lo previsto en el artículo 789 del C. de Co., se declarará **NO PROBADA** las excepciones propuestas y se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma dispuesta en la orden de pago 25 de octubre de 2018**.**

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "**INDEBIDA ACUMULACION DE LOS PERIODOS DE TIEMPO RELACIONADOS CON LA LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS y APLICACIÓN DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**", propuestas por la CURADORA AD LITEM, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación especificada del capital e intereses en la forma y oportunidad indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada LILIANA TOVAR GALINDO en **costas,** debiéndose proceder por secretaría a tasarlas siguiendo el mandato del artículo 393, ibídem. De conformidad al numeral 2º del art. 393 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo 1887/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la misma corporación**,** se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($796.820,11). Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez

GINA MARITZA MELO ABELLO

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a53f8202b7625570cf4383072c12735bc9ab16c2b94c0231eb1bdd047dde71
Documento generado en 26/11/2020 10:45:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica